

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.008.968-2021

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

7697

SANTIAGO, 11 DIC 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis); 173, incisos séptimo y octavo; y 173 bis); del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2.020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°3.782, de 18 de agosto de 2023, se acogió el reclamo Rol N°5.008.968, de 19 de julio de 2021, interpuesto por la paciente, en contra de la Clínica RedSalud Magallanes, ordenándole la corrección de su procedimiento de Admisión a Urgencia, suprimiendo la exigencia de cheques o garantías del pago de futuras prestaciones, limitándose para dicho efecto a utilizar los instrumentos determinados en la ley. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 173 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la suma de \$298.000, como garantía la atención de la paciente, el 18 de julio de 2021.
- 2° Que, en sus descargos, el prestador, fundamentalmente, alega que, en ningún caso se efectuó una imposición a la reclamante, dado que, previo a la atención, se le informó la *"posibilidad de pagar voluntariamente una determinada prestación, totalmente acorde a lo descrito en el inciso segundo del artículo 173 bis"*, todo ello conforme a los antecedentes que ya han sido acompañados al procedimiento. En específico, señala que, la ejecutiva de admisión le informó a la paciente que, de requerir la atención de un especialista, ello tiene un valor adicional (Interconsulta ginecológica), a lo que reaccionó señalando que solo requería la atención de un médico de urgencia, atención que finalmente no se concretó. Finalmente sostiene que, al no tratarse de una condición de urgencia, la paciente tuvo la oportunidad de informarse sobre las formas de pago de la clínica. En vista que todo lo anterior, niega que haya solicitado a la reclamante el pago de una suma de dinero como "garantía" de una prestación aún no recibida, tratándose más bien, de una simple entrega de información sobre el valor de una prestación determinada.
Solicita que, se sirva tener por evacuado los descargos, en tiempo y forma, y, en definitiva, acogerlos en todas sus partes, procediendo a absolverla de los cargos formulados.
- 3° Que, sobre el argumento recogido en el considerando anterior, donde la clínica sostiene que la paciente actuó en todo momento de manera informada, cabe reiterar lo señalado en el considerando 5°, de la Resolución Exenta IP/N°3.782, en el cual quedó establecido que el prestador realizó la exigencia de la suma de \$298.000, en circunstancias que la paciente aún no había sido categorizada en su diagnóstico, lo que evidencia una mala práctica de la clínica, dado que al momento de realizar la exigencia del dinero citado, la obligación se encontraba indeterminada y/o era indeterminada, no constando en el expediente, algún documento que diera cuenta, al menos, del valor final aproximado de la atención de salud requerida.
- 4° Que, compete puntualizar que, el artículo 173 bis), del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, sobre el cual pretende ampararse el prestador en su defensa, utiliza como verbo rector *"exigir"*, a efectos de prohibir a los prestadores institucionales la exigencia de garantías para asegurar la atención de salud de la paciente. En este sentido, la conducta descrita en la formulación de cargos, se satisface por el solo hecho de haber exigido unilateralmente la entrega del dinero citado. Por ende, corresponde rechazar los descargos formulados por la clínica.
- 5° Que, encontrándose acreditado el condicionamiento de la atención, esto es, por la exigencia de dinero en garantía para el ingreso de la paciente, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 173 bis), del D.F.L. N°1, de 2005, del Minsal.
En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica RedSalud Magallanes en esa conducta.

6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 173 bis), mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña; en tal sentido, no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo; todo lo cual constituye, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configura la culpa infraccional de la Clínica RedSalud Magallanes en el ilícito cometido.

7° Que, en consecuencia, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, que ha quedado establecida la infracción del artículo 173 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo D.F.L. N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.

8° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, relativa a una paciente con 12 semanas de embarazo, y fuerte dolor abdominal; la reiteración de la conducta, por la que ya ha sido previamente sancionada (ej.: Resolución IP/N°3.012, de 6 de mayo de 2024); y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 400 UTM.

9° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la Clínica RedSalud Magallanes, Rut. 96.567.920-0, domiciliada en Av. Presidente Manuel Bulnes N°01448, de la ciudad de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, con una multa a beneficio fiscal de 400 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173 bis), del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD


En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

CCV/AQR DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones, IP
- Agencia Regional de Magallanes
- Unidad de Control de Gestión, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 7697, con fecha de 11 de diciembre de 2024, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.




RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe